

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA

Ubaté, diez (10) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Cesación de efectos civiles de matrimonio religioso.
Rad. 2021-00279.

De conformidad a lo normado en el Art. 90 del C.G.P., se INADMITE la demanda para que en el término de cinco (05) días so pena de rechazo, la parte demandante subsane lo siguiente:

1. Adicione el hecho primero de la demanda teniendo en cuenta lo indicado en el Art. 82 del C. G. P. numeral 5º, por lo que deberá precisar la fecha exacta en que los cónyuges contrajeron matrimonio religioso por el rito católico, la parroquia y ciudad donde se celebró la ceremonia religiosa.
2. Deberá adicionar el hecho cuarto de la demanda enunciando de forma clara, precisa y concisa las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que acaecieron los mismos, y que dan pie a la causal que se esboza; precisando la fecha exacta de la ocurrencia de los hechos. Especialmente el hecho tercero. Para tal efecto debe tener en cuenta lo normado en el Art. 156 del C.C., norma que establece la oportunidad para invocar las causales de divorcio.
3. Adicione los hechos de la demanda en el sentido de informar si se encuentra regulada o no la obligación alimentaria en favor de los hijos menores de la pareja, en caso positivo alléguese copia del respectivo documento; en caso negativo deberá solicitarse la asignación de cuota alimentaria en su favor, indicando el respectivo monto; al igual que la custodia y cuidado personal en cabeza de qué progenitor quedará. (Arts. 82 y 84 del C.G.P.).
4. Informe a qué ocupación se dedican tanto el demandante como la demandada, especificando cuántos son sus ingresos mensuales. En este mismo sentido, **debe incorporar al proceso los documentos idóneos que acrediten los ingresos percibidos.** (Arts. 82 y 84 del C.G.P. en armonía con el Art. 129 del C.I.A).
5. En el caso de que se conozca, deberá informarse la dirección electrónica del demandado y como la obtuvo, o bajo la gravedad de juramento manifestar que desconoce su correo electrónico. (Art. 82

Núm. 10 del C.G.P. en armonía con lo dispuesto en el Art. 6 del Decreto 806 de 2020)

6. Deberá aportar la totalidad de los documentos enunciados en el acápite de pruebas y anexos, toda vez que la demanda se presentó sin ninguna documentación. Así mismo, deberá allegarse el poder otorgado al Dr. LUIS ALFONSO PINILLA CASTRO e informar al Despacho los documentos 2 y 3 del expediente electrónico a qué hacen referencia, dado que fueron renombrados como "poder divorcio", pero lo cierto es que no contienen lo manifestado, sino recibos de pago que no guardan relación con el objeto del litigio. (Art. 82 Núm. 2 C.G.P.)
7. Deberá aportar copia de los registros civiles de nacimiento del demandante, la demandada y el de todos sus hijos, en el cual conste el espacio para notas marginales (Art. 84 del C.G.P.). Y/o la constancia de que la Registraduría se negó a expedirlos.
8. Incorpore al expediente las pruebas documentales idóneas que demuestren la existencia de la causal que invoca, había consideración que no se solicitó siquiera prueba alguna en ese sentido. (Art. 82 del C.G.P.). En caso de que se soliciten pruebas testimoniales deberá enunciarse concreta y expresamente sobre qué hechos van a declarar los testigos, Así mismo, debe informar domicilio, correo electrónico, teléfono, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos. (Art. 212 del C.G.P. en armonía y concordancia con el Art. 90 y No. 6º del Art. 82 ibídem).
9. **El memorial subsanatorio y los anexos deberán integrarse en un solo escrito junto con el cuerpo de la demanda.**

NOTIFIQUESE,



MÓNICA MARGARITA MONCADA CHACÓN

Juez